

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (7°) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00195-00

Aportados los requisitos y dado que la presente demanda de reconvención se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y 371 del Código General del Proceso, razón por la que el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: **ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL** de **RECONVENCIÓN – (REIVINDICATORIO)** instaurada por **MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ** contra **MANUEL ALFONSO POVEDA RODRIGUEZ**, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Tercero: Dando cumplimiento al artículo 371 del C.G.P., se **NOTIFICA** la presente providencia a la parte demandada por **ESTADO**.

Cuarto: **RECONÓZCASE** como apoderado de la parte demandante en reconvención al togado **JULIAN ESTEBAN LIMA VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **08/03/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No 33. de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17452c7e274eb1ef6cf87f6a588af0f8d1f7d18e49b6eb5f6874b1303e6a4b5f**

Documento generado en 07/03/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 08 DE MARZO DE 2023

Proceso No.2019-195

El auto de fecha 07 de marzo 2023 que antecede, por inconvenientes tecnológicos no se pudo notificar, por lo tanto se notificará tal providencia mediante estado No. 34 del día 09 de marzo de 2023.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 06 de marzo de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 31 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____87 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00438-00 – Cuaderno principal-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el extremo demandado, en contra del auto del 22 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, en primera medida se denota que el censor en síntesis alega que el auto admisorio debe revocarse y en su lugar rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P.

Bajo tal tesitura, es preciso advertir que una vez revisada la demanda como su subsanación, no se asiste razón al censor en punto a que existe una indebida formulación de pretensiones, en tanto que, si se miran bien las cosas, mediante auto del 7 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que al actor aclarara que linaje de acción de responsabilidad debía gobernar este asunto, a lo cual el abogado de la parte demandante dio estricto cumplimiento aludiendo que se trataba de una acción de linaje extracontractual.

Así mismo, se observa que las pretensiones se formularon en debida forma, dado que en primer lugar se indicaron las declarativas y, luego, como consecuencia, se invocaron las condenatorias, las cuales el abogado decidió separar por cada demandante, lo cual no es antitécnico ni mucho menos incumple lo previsto en el numeral 4° del canon 82 ib, amén que de la subsanación presentada se puede entender cual es la condena que se pide tanto por daños patrimoniales como por extrapatrimoniales respecto de cada demandante, resultando que ya lo concerniente a si corresponde o no pagar dichos montos a la demandada constituye un examen de fondo del asunto, no siendo esta la senda procesal para debatir este aspecto.

En cuanto a la supuesta indebida relación de los hechos de la demanda y confusión manifiesta con el material probatorio, se avista igualmente que el factum que expuso el actor en la subsanación se encuentra enumerado y organizado, sin que sea dable que el Despacho limite el numero de hechos que considera el apoderado sirven de soporte a sus pretensiones.

En relación con las pruebas, se tiene que las mismas se encuentran relacionadas en el acápite correspondiente, situación que debe ser examinada al momento de calificar la demanda, pues ya lo relativo a su decreto a partir de la valoración de pertinencia, utilidad, conducencia y cumplimiento de los demás requisitos que establecen las normas que regulan el régimen probatorio corresponde a otra etapa procesal distinta.

Siendo a si las cosas, no se avista el incumplimiento de los numerales 5° y 6° del mentado precepto.

En punto al juramento estimatorio, debe decirse que el mismo fue elevado en debida forma por la parte demandante y de acuerdo con los lineamientos del art. 206 del C.G.P, pues véase que allí el actor discriminó la cuantía y la figura por la cual solicita el reconocimiento de la indemnización, precisando el valor y el concepto por el cual solicita el daño emergente deprecado, sin que sea necesario, como lo aduce el recurrente que se despliegue un discurso argumentativo del motivo por el cual solicita estos rubros, pues en todo caso, ya es un punto de debate al decidirse la instancia, si por ejemplo, existe un nexo de causalidad entre los hechos generadores y el daño alegado, laborío que permitirá analizar si hay lugar o no al reconocimiento de las sumas pedidas por los conceptos que alude el demandante.

Aunado a ello véase que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. (art. 206 del C.G.P)

Y es que, si no se está en acuerdo con el juramento, se recuerda que el abogado de la sociedad demandada cuenta con la posibilidad de objetarlo, en los términos previstos en el art. 206 del C.G.P.

En punto a los poderes tampoco se asiste razón al recurrente, en la medida en que a derivado 12 se acredita su envío desde la cuenta de correo de correo electrónico que se indicó como de cada demandante al apoderado, cuestión que se avizora con las documentales allegadas, pues es razonable que sean incorporadas de esa forma al ser un mensaje de datos, en tanto que se dilucida que lo que se hizo fue imprimir los correos y anexar el contenido de cada uno de aquellos, para cumplir con el requerimiento que en tal sentido efectuó el Despacho.

Es así entonces, que se dio cumplimiento al art. 5° de la Ley 2213 de 2022 que indica *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora en cuanto a la determinación del asunto, de cara al art. 76 del C.G.P, véase que en los poderes se indicó las partes y que tales se conferían para para presentar demanda declarativa en contra de la sociedad convocada, además se hizo una relación suscita de los hechos que motivan la acción.

Nótese también, que se enseguida se otorgaron facultades expresas al profesional y se aclaró que también se le otorgaban las que la ley confería de acuerdo con el art. 77 ib.

De modo que, se vislumbra que los poderes también fueron allegados en debida forma.

Por último, en cuanto al requisito de conciliación, como cuestión inaugural, es pertinente decir que el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos “asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)”, La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.” (art. 36 ibídem).

Lo anterior, dado que: “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.” (art. 38 ib).

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece que: “**en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**”.

Por tanto, no cabe duda de que se excluyó de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, entre otros, en aquellos procesos en los cuales el demandante pida junto con la demanda la práctica de cautelas en contra de la parte demandada, lo cual ocurrió aquí, pues el demandante solicitó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-20251, bien que denuncio de propiedad de la aquí demandada la sociedad comercial A.R. CONSTRUCCIONES, lo cual lo releva de acreditar el mentado requisito, amén que la medida solicitada esta acorde con lo previsto en el literal b del art. 590 ib. que preve como una cautela en este tipo de asuntos “*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*”, sin que sea necesario en este caso brindar la argumentación de que habla el literal c, ya que ella esta contemplada para las cautelas innominadas.

Lugo entonces, si bien en el escrito de cautelas se solicitaron dos cautelas, la primera, contenida en el literal b) del artículo en mención y, la segunda, de acuerdo con el literal c), lo cierto es que, para este caso al pedirse la primera se cumple la excepción prevista en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P.

De tal modo que al cumplirse con los requisitos del art. 82 del C.G.P, no se avista yerro alguno al haberse admitido la demanda, por lo que no se revocará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 22 de julio de 2022, conforme lo decantado *ut-supra*.

SEGUNDO: Contabilícese el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>034</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0b83785650410fa2c011186fa8d12af42c60a6dc1bd3917790f7e01dfe99d0**
Documento generado en 08/03/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00438-00 – Cuaderno principal-.

Se niega la solicitud de aclaración y/o corrección del auto del 7 de diciembre de 2022.

En efecto a la luz de lo consagrado, en los arts. 285 y 286, se avizora que la citada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, en la medida en que de conformidad con las normas que integran nuestra codificación procesal, no se hace necesario que en los autos en donde se tenga por notificada a una parte, se deba indicar desde que momento se entiende surtido este acto.

Adicionalmente, se tiene que en el mentado auto se dejó en claro que **se tenía por notificado al demandado por conducta concluyente a la luz de lo consagrado en el inciso primero del art. 301** y, además, se indicó que en virtud al recurso de reposición presentado por el actor en contra del auto admisorio, el término para contestar la demanda se contabilizaría una vez resuelto este, luego entonces, no se observa un motivo de duda u omisión que deba ser objeto de aclaración o corrección, amén que se itera que allí se precisó bajo que normatividad se tenía por notificado el convocado, sin que sea necesario que el Juzgado indique de forma expresa la fecha en que se surtió la intimación, la cual se puede inferir o deducir con diamantina claridad por el profesional del derecho de una lectura de la norma en cita.

Con todo, mírese que a este momento ni siquiera se encuentra en curso una contabilización de términos.

Por lo demás y al margen de lo anterior, con fines netamente ilustrativos, se tiene que a voces del mentado art. 301, se entiende que la notificación del demandado se surtió el 28 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. 09/03	2023
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 034 de esta misma fecha	
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0260b21e131c47a4027ad17e35d59f78b1bf3303c1c1dcb7dd160c632fc147ae

Documento generado en 08/03/2023 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00438-00 – Cuaderno principal-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el extremo demandado, en contra del auto del 1 de febrero 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural es pertinente memorar que es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 del Código General del Proceso al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos.

De igual manera, se avista que el legislador contemplo algunas situaciones en donde la nulidad se entiende saneada, sobre el particular el numeral 4° del art. 136 del C.G.P., prevé que **“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”**

De tal manera que aunque el profesional tiene razón en que la notificación que no fue tenida en cuenta en auto del 14 de octubre de 2022, es distinta a la que refiere del 21 de octubre de 2022, no se puede perder de vista que en todo caso este Juzgado no ha tenido en cuenta ninguna notificación efectuada por la parte demandante, pues mírese que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente, de lo que se colige que aun de configurarse los vicios alegados por el profesional en el acto de notificación que refiere, se infiere que la misma dio noticia del proceso y que fue por ello que se compareció al mismo.

En otras palabras, si se miran bien las cosas no hay actuaciones sobre las cuales se debe declarar la invalidez deprecada, toda vez que el Despacho, se itera, no ha tenido en cuenta la notificación que alude el censor, pues por el contrario se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente, lo que, de contera, hace ver que resulta incensario hacer un estudio de fondo sobre la notificación que refiere el apoderado, en la medida en que aquella no ha sido tenida en cuenta por el Juzgado.

De modo que la nulidad que plantea no tiene de modo alguno vocación de prosperidad, lo que conlleva a que no se acceda a la revocatoria del auto

confrontado y, por ende, en los términos del numeral 5° del art. 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 7 de diciembre 2023, conforme lo decantado *ut-supra*.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C. <u>09/03</u>	<u>2023</u>
Notificado por anotación en	
ESTADO No. <u>034</u> de esta misma fecha	
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8ca630db0e535ff6ed0b237d7acd18eb9dc0b2bf0270feeb9d74de36069c5b**

Documento generado en 08/03/2023 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>